



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-165/2021

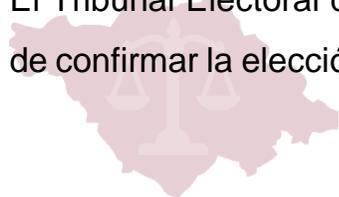
**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en el sentido de confirmar la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan.



**ÍNDICE**

- 1. ANTECEDENTES.....2
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4
- 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4
- 4. SEGUNDO. Escrito de tercero interesado..... 4
- 5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....6
- 6. CUARTO. Estudio de fondo.....12
  - 6.1. Suplencia de agravios.....12
  - 6.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor....13
  - 6.3. Solución a la cuestión planteada .....14
    - 6.3.1. Análisis del agravio .....14
- 7. PUNTO RESOLUTIVO.....22

**GLOSARIO**

**Actor** MORENA, a través de Apolinar Romero García, su representante ante el Consejo Municipal de Hueyotlipan del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



<b>Candidato Electo</b>	Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato electo como Presidente municipal de Hueyotlipan, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## A N T E C E D E N T E S

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**3. Computo municipal.** El 10 de junio, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Hueyotlipan, realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula integrada por Luis Ángel Roldan Carrillo y Flabio Pérez Villa, propietario y suplente, respectivamente, quienes participaron por el partido político Redes Sociales Progresistas, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	859	Ochocientos cincuenta y nueve
	2068	Dos mil sesenta y ocho
	14	Catorce





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

	23	Veintitrés
	22	Veintidós
	508	Quinientos ocho
	306	Trescientos seis
	39	Treinta y nueve
	1976	Mil novecientos setenta y seis
	2307	Dos mil trescientos siete
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	221	Doscientos veintiuno
<b>TOTAL</b>	<b>8343</b>	<b>Ocho mil trescientos cuarenta y tres</b>

**4. Presentación del medio de impugnación.** El 14 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 20 de junio del 2021.

**5. Turno a ponencia.** El 20 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

**6. Radicación y requerimientos.** Mediante proveídos de 22 de junio y 20 de julio, se radicó el expediente TET-JE-165/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la



documentación que adjuntó, asimismo, se requirió diversa información y documentación al actor y al INE.

**7. Cumplimiento de requerimientos.** El 1 y 22 de julio del año en curso, el actor y el INE dieron cumplimiento a lo solicitado.

**8. Admisión.** El 29 de julio, **se admitió a trámite** el medio de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación de que se trata, en razón de que la materia del asunto está relacionada con la revisión de la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala. Además, porque la validez de la elección fue declarada por el ITE, órgano administrativo electoral local en Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.**

Se presentó un escrito de tercero interesado por parte de Javier Delgado Tuxpan, representante del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal de Hueyotlipan. Al respecto, el artículo 41 de la Ley de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

Medios<sup>1</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad. El partido Redes Sociales Progresistas comparece a través de su representante ante el Consejo Municipal de Hueyotlipan, Javier Delgado Tuxpan, quien tiene acreditada su calidad, tal y como consta en la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de 9 de junio de 2021<sup>2</sup>.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del Actor se cumple, en razón de que Redes Sociales Progresista es el partido político que obtuvo el mayor número de votos en la elección, y por tanto, quien obtuvo la presidencia y la sindicatura en el municipio de Hueyotlipan<sup>3</sup>. En ese sentido, el partido político tercero interesado sostiene argumentos tendentes a sostener la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan, pues su triunfo electoral depende de ello.

<sup>1</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

<sup>2</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> En el acuerdo ITE – CG 251/2021 consta los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan. El mencionado documento se encuentra alojado en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para dar certeza del hecho de referencia. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACION%20REGIDUR%20C3%8DAS.pdf>



El escrito de tercero interesado tiene la firma autógrafa del compareciente.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establece a continuación:

Tercero interesado <sup>4</sup> .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Redes Sociales Progresistas.	23:47 horas de 14 de junio.	23:47 horas de 17 de junio.	19:11 horas del 17 de junio.	Sí

**3. Legitimación.** Redes Sociales Progresistas como partido político nacional con acreditación local tiene autorización legal para impugnar actos del ITE de conformidad con el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés del partido político tercero interesado, ya que, como se adelantó, el partido político tercero interesado acude en defensa del acto que valida su triunfo electoral, argumentando y aportando elementos para que se sostengan actos del ITE que culminaron en la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan.

## TERCERO. Estudio de la procedencia.

### I. Causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

#### 1. Consumación irreparable del acto impugnado (artículo 24, fracción I, inciso b<sup>5</sup>).

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>5</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

[...]

*b) Se hayan consumado de un modo irreparable;*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

Afirma el tercero interesado que la declaración de validez del acto impugnado se ha consumado de forma irreparable en razón de que esta culminó en la sesión de cómputo municipal de 9 de junio de 2021.

Al respecto, se estima que es infundada la causal de improcedencia analizada, en razón de que mientras no se instalen los órganos estatales de que se trate, ni tomen posesión del cargo las personas candidatas electas, es posible invalidar la elección, pretensión principal del Actor. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 10/2004 y 6/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes: **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>6</sup>; e, IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN<sup>7</sup>.**



<sup>6</sup> De contenido siguiente: *Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.*

<sup>7</sup> De contenido siguiente: *De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.*



El tercero interesado pierde de vista que la ley prevé plazos más o menos amplios para dar cabida a las impugnaciones electorales con la finalidad de satisfacer el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese tenor, aunque efectivamente la declaración de validez de la elección fue declarada a inicios de junio del 2021, la toma de posesión de los integrantes de los ayuntamientos tendrá lugar el 31 de agosto del presente año<sup>8</sup>, por lo que, a la fecha de resolución del presente juicio, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Hueyotlipan no se ha consumado de forma irreparable.

## **2. Consentimiento expreso del acto impugnado (artículo 24 fracción I inciso c de la Ley de Medios<sup>9</sup>).**

Manifiesta el tercero interesado que el Actor consintió expresamente el acto reclamado al firmar el acta de cómputo municipal en la que se declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan.

Al respecto, se estima que el hecho de que la representación del partido político Redes Sociales Progresistas haya firmado el acta de cómputo municipal, no significa un consentimiento expreso de la declaración de validez de la elección, sino que se trata de una aceptación de que lo que se hace constar en el acta efectivamente ocurrió, lo cual brinda certeza y eleva el valor probatorio del documento, pero no puede servir de base para tener por consentido el acto reclamado.

---

<sup>8</sup> El artículo 90 párrafo cuarto de la Constitución de Tlaxcala establece:

[...]

*Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

<sup>9</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

[...]

*c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

Se encuentra en el expediente, copia certificada de acta de cómputo municipal iniciada el 9 de junio de 2021, de la que se desprende la firma de Apolinar Romero García, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Hueyotlipan.

Sin embargo, como se mencionó, de la firma del ahora actor en el presente juicio, no se puede llegar a la conclusión de que consintió la declaración de validez de la elección impugnada, pues aparte de que del contenido del acta no puede inferirse el consentimiento expreso, la firma de las representaciones de los partidos políticos, sirve como manifestación de su consentimiento con el contenido del acta, de la que inclusive se pudiera desprender su inconformidad con los actos de la autoridad electoral.

Resolver de otra forma, implicaría obtener una consecuencia jurídica no autorizada por la ley, cuando, por el contrario, la firma de las actas de los consejos electorales por parte de los partidos políticos, eleva el valor probatorio de tales documentos, aspecto relevante en la materia electoral dada la importancia de las pruebas preconstituidas.

### **3. Ausencia de requisitos esenciales para resolver y sustanciar el medio de impugnación (24 fracción IV de la Ley de Medios).**

El tercero interesado señala que, para sostener su pretensión de nulidad del ayuntamiento de Hueyotlipan, el Actor no establece con exactitud el supuesto gasto excedido, ni tampoco establece con claridad en qué consisten los gastos excesivos, ni a cuánto ascienden cada uno de ellos, concretándose de forma ambigua a afirmar que el candidato ganador rebasó en más de 5% el gasto de campaña, violentando gravemente con ello el principio de equidad en la contienda.

Se considera que la causal de improcedencia aducida es contraria a derecho, en razón de que con independencia de que el Actor haya realizado su planteamiento en la forma relatada por el tercero interesado, lo cierto es que la nulidad por rebase de topes de campaña debe fundarse en el dictamen consolidado de fiscalización que emita el INE, documento donde se pormenorizan las infracciones en que hayan incurrido los partidos políticos y las candidaturas y, en su caso, se establece si hubo o no algún rebase de gastos de campaña.



En efecto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41, de la Constitución Federal, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federales y **locales**, así como de las campañas de los candidatos.

Como se puede desprender de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2015, el INE se encarga de la fiscalización de los ingresos y egresos de recursos de los partidos políticos tanto a nivel federal como local, esto es, a diferencia del régimen anterior donde el Instituto Federal Electoral se encargaba de la fiscalización federal y 32 institutos electorales locales de cada una de las entidades federativas, de la fiscalización local; ahora una sola autoridad a nivel nacional se encarga de realizar la actividad fiscalizadora del Estado en materia de partidos políticos.

Ahora bien, en esencia, la fiscalización de los recursos públicos y privados que reciben, manejan y gastan los partidos políticos abarca la revisión de informes que los partidos políticos están obligados a presentar, dentro del cual se pueden llevar a cabo medidas como auditorias y visitas domiciliarias; así como la sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores a petición de parte o de oficio.

El procedimiento de fiscalización se compone fundamentalmente de 3 etapas: de registro y presentación de informes; procedimiento de revisión de informes y procedimiento oficioso.

Una vez tramitados y sustanciados los procedimientos correspondientes, el Consejo General del INE aprueba un dictamen consolidado, en el que, entre otras cosas, determina si hubo o no rebase de los límites a los gastos de campaña autorizados.

Una vez emitido el dictamen, los tribunales electorales que estén sustanciando medios de impugnación en que se reclame nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, deben solicitarlo a la autoridad electoral nacional para con base en él, pronunciarse sobre la nulidad.

Como puede advertirse, las alegaciones del tercero interesado tienen que ver con el fondo del asunto, pues precisamente es en ese momento en que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

realiza el estudio sobre si hay elementos para determinar la nulidad por rebase al límite de gastos de campaña sobre la base del dictamen consolidado del INE, el cual no había sido emitido a la fecha de presentación de la demanda.

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia en estudio.

**II. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quién impugna; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna. El Actor señala haber conocido de la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan el 10 de junio de 2021. El escrito de impugnación fue presentado el 14 del mismo mes y año. La Ley de Medios establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 4 días siguientes al conocimiento del acto que se combata<sup>10</sup>.

Por lo anterior, es evidente que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Conocimiento del acto impugnado	Inicio del plazo	Fin del plazo	Presentación de demanda
10 de junio	11 de junio	14 de junio	14 de junio

<sup>10</sup> **Artículo 17.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

[...]

**Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.



**3. Personería, legitimación e interés legítimo.** Apolinar Romero García, tiene acreditado el carácter de representante de MORENA ante el Consejo Municipal de Hueyotlipan, tal y como consta en la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal de 9 de junio de 2021.

En ese tenor, conforme al numeral 17 fracción I inciso a de la Ley de Medios, el partido MORENA tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación al contar con acreditación ante el ITE.

El interés legítimo del Actor deviene de haber participado con candidaturas en la elección de integrantes del ayuntamiento de MORENA en la que obtuvo el tercer lugar de la votación<sup>11</sup>.

Además, los partidos políticos, como entidades de interés público, cuentan con acción para demandar la tutela de intereses difusos, por lo que debe reconocérseles interés para impugnar cualquier posible afectación a las normas aplicables, en cuanto esto afecta de forma difusa a toda la ciudadanía, más tratándose de la validez de las elecciones<sup>12</sup>.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación local a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### ***I. Suplencia de agravios.***

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>13</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

---

<sup>11</sup> En el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE relativo a la aprobación de la asignación de regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, consta que el partido Redes Sociales Progresistas obtuvo 2307 votos, seguido del Partido Revolucionario Institucional con 2068 votos, y MORENA con 1976.

<sup>12</sup> Esto de acuerdo a la jurisprudencia 10/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

<sup>13</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

---

<sup>14</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



**Agravio.** Que resulta contraria a derecho la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan, en razón de que el hoy candidato electo como Presidente municipal transgredió gravemente el principio de equidad en la contienda electoral al rebasar el límite de gasto de que campaña permitido en más del 5 %, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor al 5 %, lo que hace determinante la infracción.

La pretensión del Actor es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan.

### **III. Solución a la cuestión planteada.**

#### **Método de resolución.**

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

#### **1. Análisis del agravio.**

##### **1.1. Cuestión principal a resolver.**

El problema jurídico es determinar si debe declararse la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan en razón de que el hoy candidato electo como Presidente municipal transgredió gravemente el principio de equidad en la contienda electoral al rebasar el límite de gasto de que campaña permitido en más del 5 %, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor al 5 %, lo que hace determinante la infracción.

##### **1.2. Solución.**

No le asiste la razón al Actor dado que, conforme al dictamen consolidado de fiscalización del INE, ni el Candidato Electo, ni el partido Redes Sociales Progresistas, rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el ITE para la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Hueyotlipan.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

### 1.3. Demostración.

El Actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Candidato Electo.

#### Marco normativo.

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:



**“Artículo 41. [...]**

**VI. [...]**

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

*b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

*c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un 5%.



La propia Constitución Federal estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

*“Artículo 99. Una elección será nula:*

*[...]*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En dichos supuestos se considerará como:*

- a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*[...]”*

De esta manera, de lo previsto por la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la Sala Superior<sup>15</sup> ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, pues **el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.**

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>15</sup> Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.



La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

#### **Caso concreto.**

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el Actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por el Candidato Electo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

En cumplimiento al requerimiento, el 28 de julio del año en curso, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021<sup>16</sup> aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan, la cantidad de **\$72,388.60 (setenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 60/100 moneda nacional).**

Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte referente al Candidato Electo, consigna la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Luis Ángel Roldán Carrillo, candidato postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas a la Presidencia municipal de Hueyotlipan, corresponde a la cantidad de **\$ 43,920.93 (cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos 93/100 moneda nacional).**

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues

<sup>16</sup> Documento que es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en los enlaces siguientes: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf> y <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>



la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$28,467.67 (veintiocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 67/100 moneda nacional).**

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

<b>Total de gastos</b>	<b>Tope de gastos de campaña</b>	<b>Diferencia respecto del tope de gastos de campaña</b>	<b>% Total de gastos</b>
<b>\$ 43,920.93</b>	<b>\$ 72,388.60</b>	<b>\$ 28,467.67</b>	<b>60.67%</b>

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que el Candidato Electo y el partido político que la postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Se ejerció el **60.67%** del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el Actor, en el sentido de que el Candidato Electo, rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al Actor en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-165/2021

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acreditara el rebase, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

No pasa desapercibido que el 28 de julio del año en curso, el Actor presentó escrito al que anexó acuse de impugnación de resolución de queja del INE. En dicho documento se solicita se tome en cuenta que el dictamen de fiscalización del INE no ha quedado firme.

Al respecto, se estima que este Tribunal ha actuado con diligencia al requerir y esperar el dictado del dictamen de fiscalización del INE con la finalidad de resolver la impugnación con exhaustividad y respetar el derecho a la doble instancia del Actor.

Sin embargo, dado que conforme al párrafo tercero del artículo 90 de la Constitución de Tlaxcala, los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el 31 de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección, con el fin de respetar el derecho a la doble instancia del Actor, se le deja en libertad para promover las acciones legales que estime necesarias.

#### **1.4. Conclusión.**

Es **infundado** el agravio.



Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueyotlipan, en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en los artículos 59, 62 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor y al tercero interesado; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

